



Expediente: **056073342851 056070222159**
Radicado: **AU-04168-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/10/2023** Hora: **10:07:10** Folios: **6** Sancionatorio: **00102-2023**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1- Que por medio de la Resolución con radicado No. **131-0177-2017** del 21 de marzo de 2017, notificada personalmente el día 3 de abril de 2017, Cornare **AUTORIZÓ EL TRASPASO Y MODIFICÓ LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución con radicado No. **131-0720-2017** del 28 de octubre de 2015, notificada electrónicamente el día 03 de noviembre de 2015, en favor de a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013 174-1, un caudal de **0.318L/s** distribuidos así: **0.021L/s** para uso **Doméstico**; **0.003L/s** para uso **Pecuario**, **0.102L/s** para **Riego**, a derivar de la fuente El Bosque y **0.192L/s** para uso **Piscícola**, a derivar de la Fuente el Coral, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria **017-24710**, ubicado en la vereda El Retiro (El Carmen) del municipio de El Retiro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación la Resolución con radicado No. 131-0720-2017 del 28 de octubre de 2015, es decir, la concesión tendrá vigencia hasta el día 4 de noviembre del año 2025.

1.1-Que el artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0177-2017, Cornare modificó el párrafo primero de la Resolución con radicado No 131- 0720 del 28 de octubre de 2015, sobre la obra de captación y control de caudal, para que en adelante quede así:

"Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s de las Fuentes El Bosque y El Coral: "El interesado deberá implementar en las fuentes El Bosque y El Coral los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

La parte interesada podrá en asocio con los demás usuarios de La fuente El Bosque, construyan la obra de captación y control de caudales conjunta, para lo cual deberán solicitar a la corporación el diseño una vez se tengan los usuarios legalizados y se tenga conocimiento de los caudales otorgados."

1.2- Que en el artículo cuarto de la precitada Resolución, Cornare, requirió a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, a través

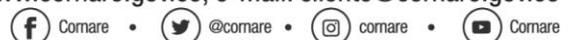
Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



de su representante legal Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Implementar en los tanques de almacenamiento, dispositivo de control de flujo (Flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*
2. *Garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
3. *Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.*

2- Que mediante la Resolución con radicado No. **131-0941-2020** del 27 de julio de 2020, notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2020, Cornare **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013.174-1, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución número 131-0720 del 28 de octubre de 2015 y Resolución 131-0177 fechada el 21 de marzo de 2017, además por la intervención del cauce, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

2.1-Que, en la precitada Resolución en su artículo segundo, requirió a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, para que proceda a realizar las siguientes actividades:

- a) *Retirar los elementos que generan la desviación del cauce y restablecer la fuente a sus condiciones naturales, incluyendo la demolición de las estructuras tipo vertedero, existentes en la acequia y reconformación del terreno en la zona de trazado de la misma.*
- b) *Realizar las actividades necesarias sobre la acequia para que ésta no siga drenando el agua de la zona de encharcamiento.*

2.2-Que adicionalmente en el artículo tercero de la precitada Resolución, Cornare informó al señor **JORGE TOBÓN ECHEVERRI**, que puede legalizar el uso de la fuente natural de donde se derivó la acequia, allegando a la Corporación el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado, cumpliendo los requisitos técnicos y ambientales. El formulario se puede descargar en:

3-Que mediante el Auto con radicado No. **131-0767-2020** del 24 de agosto de 2020, notificado electrónicamente el día 2 de septiembre de 2020, Cornare ordenó a la unidad de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluación del radicado 131-6759 del 12 de agosto de 2020, presentado por el señor **JORGE ORLANDO TOBÓN ECHEVERRI**, gerente de **SOTRARETIRO**, con el fin de determinar lo siguiente:

1. *la veracidad de la información expuesta en el radicado 131-6759 fechado el 12 de agosto de 2020.*
2. *Corroborar si se dio cumplimiento a lo requerido mediante el informe técnico 131-0379- 2017, la Resolución 131-0720 fechada el 28 de octubre de 2015 y la Resolución 131- 0177 del 21 de marzo de 2017.*

4-Que por medio del Auto con radicado **AU-00588-2021** del 19 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el día 22 de febrero de 2021, Cornare requirió a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBÓN Y CIA LTDA**, para que de manera inmediata suspenda la acequia, las obras de control de velocidad del agua de la acequia e implemente la obra de captación y control de caudal en las fuentes El Coral y El Bosque.

5- Que por medio del Auto con radicado **AU-00868-2021** del 12 de marzo de 2021, Cornare concedió prorroga a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, a través de su representante legal el señor **JORGE ORLANDO TOBON ECHEVERRY**, o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto con radicado AU-00588 del 19 de febrero de 2021

5.1-Que en el artículo segundo de la citada Resolución, Cornare Informó a **SOTRARETIRO**, a través de su representante legal que, con respecto a la manifestado mediante oficio CE-04016 del 08 de febrero de 2021, en el cual indica la preocupación sobre “tapar la acequia”; la Corporación aclara que, lo que se requirió en los actos administrativos referente a la acequia son realizar actividades de:

- *Retirar los elementos que generan la desviación del cauce y restablecer la fuente a sus condiciones naturales, incluyendo la demolición de las estructuras tipo vertedero existentes en la acequia y reconformación del terreno en la zona de trazado de la misma.*
- *Realizar las actividades necesarias sobre la acequia para que ésta no siga drenando el agua de la zona de encharcamiento.*
- *Suspender de forma inmediata ésta acequia y por ende obras de control de velocidad del agua que se implementaron en la acequia en mención.*

6- Que mediante el Auto con radicado **AU-01723-2023** del 19 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el día 24 de mayo de 2023, Cornare ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar visita técnica, con el fin verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado 131-0941 de julio 27 de 2020 y en el Auto con radicado AU-00588-2021 del 19 de febrero del año 2021.

7- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, y en atención a lo ordenado mediante el Auto con radicado **AU-01723-2023** del 19 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día de 19 septiembre de 2023, con el fin de realizar control a las obligaciones establecidas en las Resoluciones con radicado Nos. **131- 0177-2017** de 21 de marzo de 2017, **131-0941-2020** del 27 de julio del 2020 y al Auto con radicado **AU-00588-2021** de 19 de febrero de 2021, lo que generó el informe técnico **IT-06984-2023** del 17 de octubre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

- *Se realiza visita de campo el día 19 de septiembre al predio de interés, en compañía del señor Jorge Tobón, propietario del predio.*



Imagen 1: Ubicación Del Predio Identificado Con FMI No 017-24710
 Fuente: Geoportal Interno

- Por parte de la técnica de la Corporación se realizó un recorrido de inspección ocular desde el punto de captación en las fuentes El Bosque y El Coral de la sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO, hasta el tanque de almacenamiento, encontrando lo siguiente:

La sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO se encuentra captando el recurso hídrico de la fuente El Bosque por medio de tubería de 2" hacia el tanque desarenador, donde continúa por tubería de 2" a la entrada del tanque de almacenamiento y en la salida del mismo tanque con tubería de ½ "; el cual, el rebose discurre por el predio mediante una acequia, lo que puede generar socavaciones en el terreno y movimientos de masa. La captación de la fuente está ubicada en las coordenadas Longitud: -75° 31' 38.5", Latitud 6° 2' 47.8" Z:2315 msnm, la fuente cuenta con buena densidad de flora nativa de la región. **Ha hecho los mantenimientos tal y como lo informa mediante el Radicado CE-00794-2023 del 18 de enero del 2023.**

Durante el recorrido en la fuente El Coral el usuario refiere que se implementó una obra de captación, la cual se destruyó por una inundación de la fuente, ubicada en las coordenadas Longitud: -75° 31' 31.4", Latitud 6°

2' 43.7" Z: 2259 msnm WGS84, se observa que la fuente no sigue su cauce y discurre por el predio generando movimiento de tierra y socavaciones, de igual forma, el interesado menciona que no está en uso la captación de la fuente ya que no han adquirido los alevinos.

La fuente cuenta con densidad baja de flora nativa de la región. Según el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se encuentra en un ecosistema frío húmedo montañoso y orobomas medios de los Andes.

- A continuación, se presentan las evidencias fotográficas registradas en campo durante la visita de control y seguimiento.



Imagen 2: Tanque De Almacenamiento De La Fuente Bosque.



Imagen 3: Punto De Captación Del Recurso Hídrico De La Fuente El Bosque.



Imagen 4: Acequia Que Discurre Por El Predio.



Imagen 5: Tanque De Almacenamiento De La Fuente El Coral, En Desuso.



Imagen 6: Punto De Captación Fuente El Coral

Imagen 7: La Fuente El Coral Discurre Por El Predio

- Se procedió a realizar aforo volumétrico de la Fuente El Bosque, con ello se verificó el caudal captado por el interesado, ver tabla de Aforo.

No.	VOLUMEN (L)	TIEMPO(S)	CAUDAL(L/S)
1	8,00	40,49	0,198
2	8,00	40,60	0,197
3	8,00	37,56	0,213
4	8,00	39,18	0,204
5	8,00	38,47	0,208
6	8,00	38,33	0,209
7	8,00	40,44	0,198
8	8,00	40,52	0,197
9	8,00	39,53	0,202
10	8,00	40,57	0,197
TOTAL AFORADO			0,202

- El predio identificado con FMI 017-24710 reporta un área de 35000m² y según el Sistema de Información Geográfico de Cornare tiene un área de 37630m².

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0177-2017 de 21 de marzo de 2017, que otorgó concesión de aguas superficiales

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución No 131- 0720 del 28 de octubre de 2015, Sobre la obra de captación y control de caudal, para que en adelante quede así: "Para caudales a otorgar menores de 1.0 Lis de las Fuentes El Bosque y El Coral: "El interesado deberá implementar en las fuentes El Bosque y El Coral los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.</p> <p>La parte interesada podrá en asocio con los demás usuarios de La fuente El Bosque, construyan la obra de captación y control de caudales conjunta, para lo cual deberán solicitar a la corporación el diseño una vez se tengan los usuarios legalizados y se tenga conocimiento de los caudales</p>	Septiembre 2023		X		<p>Durante la revisión documental del expediente no se encuentran las evidencias allegadas.</p> <p>Según lo observado en campo, la obra de captación y control de caudal es individual, la cual no cumple con lo establecido por la resolución. Aforo volumétrico: 0.202 L/s</p> <p>En la fuente El Coral: No se ha implementado la obra de control de caudal individual (para uso piscícola).</p>

otorgados.					
ARTÍCULO CUARTO: Implementar en los tanques de almacenamiento, dispositivo de control de flujo (Flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua	Septiembre 2023		X		Durante la visita técnica no se observa el cumplimiento de esta obligación.
Garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo	Septiembre 2023		X		En la revisión documental del expediente no se encuentran las evidencias allegadas. Durante la visita técnica, el usuario refiere que no han realizado la compra de los alevinos.
Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.	Septiembre		X		Durante la visita técnica se observa que las fuentes El Bosque y El Coral discurren por el predio generando socavaciones y erosión.

26. CONCLUSIONES:

- La sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBÓN LÓPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO identificada con Nit 890.913.182-1, cuenta con una concesión de aguas superficiales vigente, la cual está en uso, en beneficio del predio identificado con FMI 017-24710, ubicado en la Vereda El Carmen Municipio El Retiro, Antioquia.

-La sociedad SOTRARETIRO están derivando un caudal de la Fuente El Bosque de **0.202 L/s** para su actividad doméstica, pecuaria y riego, de la fuente El Bosque, es decir **0.076 L/s** más del caudal otorgado por Cornare mediante resolución 131-0177-2017 de 21 de marzo de 2017. En la fuente El Coral NO hay obra de captación, por lo tanto, no está en uso.

-El tanque de almacenamiento en la fuente **El Bosque no cuenta con un dispositivo** de control de flujo, por lo que cuando éste se encuentra en su límite de capacidad, el rebose del agua discurre por el predio, lo que puede generar socavaciones en el terreno y movimientos de masa.

-La fuente El Coral tiene un mal manejo, toda vez que fue desviada de su cauce natural y su caudal está generando encharcamientos de agua, lo que puede generar procesos erosivos.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos, Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas aplicables:

- Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.8.6., establece: "**Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución..."
- Artículo 2.2.3.2.8.5., ibidem. "**Obras de captación.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974."
- Artículo 2.2.3.2.24.1. numeral 3, ibídem, "**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 - (...)3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. “(…)” (negritas fuera del texto)

- Las obligaciones establecidas en las Resoluciones con radicado Nos. **131-0177-2017** del 21 de marzo de 2017, **131-0941-2020** del 27 de julio de 2020, el Auto con radicado **AU-00588-2021** del 19 de febrero de 2021 y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental **056070222159**.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicado Nos. 131-0177-2017 del 21 de marzo de 2017, 131-0941-2020 del 27 de julio de 2020, AU-00588-2021 del 19 de febrero de 2021 y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental 056070222159, por lo cual constituyen una infracción.

a. Hechos por el cual se investiga.

1- Se investiga el hecho de desviar la fuente de su cauce natural, lo que está generando encharcamientos de agua y puede generar procesos erosivos.

2- Se investiga por que el tanque de almacenamiento implementado en la fuente El Bosque no cuenta con un dispositivo de control de flujo, y cuando éste se encuentra en su límite de capacidad, el rebose del agua discurre por el predio, lo que puede generar socavaciones en el terreno y movimientos de masa.

3- Se investiga el hecho de no cumplir con los requerimientos establecidos por la Corporación en la Resolución con radicado No. 131-0177-2017 del 21 de marzo de 2017, el Acto administrativo con radicado AU-00588-2021 del 19 de febrero de 2021 y por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado No. 131-0941-2020 del 27 de julio de 2020, notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2020.

b. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013 174-1, o quien haga las veces en el momento.

PRUEBAS

- Resolución con radicado No. **131-0720-2017** del 28 de octubre de 2015
- Resolución con radicado No. **131-0177-2017** del 21 de marzo de 2017
- Resolución con radicado No. **131-0941-2020** del 27 de julio de 2020
- Auto con radicado **AU-00588-2021** del 19 de febrero de 2021
- Auto con radicado **AU-00868-2021** del 12 de marzo de 2021
- Informe técnico **IT-06984-2023** del 17 de octubre de 2023
- Los demás actos obrantes en el expediente **056070222159**

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 811.013 174-1, o quien haga las veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representada legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución con radicado No. **131-0177-2017** del 21 de marzo de 2017, Resolución con radicado No. **131-**

0941-2020 del 27 de julio de 2020, Auto con radicado **AU-00588-2021** del 19 de febrero de 2021, e Informe técnico **IT-06984-2023** del 17 de octubre de 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070222159

Expediente sancionatorio: 056073342851

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 18/10/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/19/10/2023

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proceso: Control y seguimiento – Concesión de aguas superficiales

Técnica: Eliana Ramírez Gómez CV-202-2023